

Capítulo IV

Proceso legislativo de las leyes fiscales y el proceso de creación de tratados internacionales.

4.1 La potestad tributaria.

Nuestra Constitución Política en los artículos 39, 40 y 41 reconoce al poder del Estado como la voluntad del pueblo en quien reside el poder superior del Estado, es decir, la soberanía, por cuya manifestación se estructuró el Estado Mexicano, con una organización determinada para el ejercicio de su poder a través de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

El poder del Estado en cuanto a su poder tributario, fue plasmado en la Ley Suprema, de donde emana la potestad tributaria, que es ejercida por los órganos quienes se les atribuyen expresamente. En este sentido, la potestad tributaria se expresa en la norma suprema como facultad para imponer contribuciones, lo cual es inherente al Estado en razón de su poder de imperio, y se ejerce cuando el órgano correspondiente, Congreso de la Unión, establece la contribuciones mediante una ley, que vinculará individualmente a los sujetos activos y pasivos de la relación jurídico-tributaria.

Por tanto la potestad tributaria del Estado, se ejerce y se agota a través del proceso legislativo, con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho, que al realizarse generarán un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Asimismo, a través de ella se manifiesta el poder del Estado para establecer los gravámenes en un ordenamiento determinado, señalando en forma precisa los elementos de las contribuciones: objeto, sujeto, base y tasa, y que la manifestación de este poder concluye con la culminación del proceso legislativo, razón por la cual a partir del momento en que entre en vigor la ley, los sujetos de la relación jurídico-tributaria, que nace con la realización del hecho imponible, quedan supeditados al mandato legal en los términos

establecidos en este ordenamiento; ambos sujetos u obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

Características de la potestad tributaria:

- Es inherente al Estado
- Emanada de la norma suprema
- Es ejercida por el Poder Legislativo
- Faculta para imponer contribuciones mediante ley
- Fundamenta la actuación de las autoridades

4.2 Aspecto Constitucional

En los gobiernos representativos, es el Poder Legislativo el investido de la atribución constitucional de crear las cargas impositivas. Esta facultad, que anuncia con el aforismo *nullum tributum sine lege*, reconoce los viejos antecedentes ingleses de la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1688, de la emancipación de las colonias inglesas de América en 1776 y de la Revolución Francesa. Estos hechos han configurado el llamado Principio de Legalidad en materia tributaria.

La imposición es resultado exclusivo de la aplicación escrita de las leyes tributarias, ya que la relación jurídico-tributaria nace exclusivamente y con criterio ajustado plenamente a la ley y no de la voluntad particular, ya que solamente la norma establece los principios y fundamentos de aplicación y exigibilidad.

La Ley es de derecho público y la más importante fuente de Derecho Tributario. Afirma Benvenuto Griziotti que: “El deber del impuesto, encuentra su única fuente jurídica en la ley.” Lo anterior significa que en derecho tributario la ley es la principal fuente impositiva. Por otra parte, el sistema de fuentes del derecho tributario se ve singularizado frente al que rige otras áreas del derecho, por la presencia prevaleciente de la ley frente al resto de las fuentes y por las particularidades y exigencias que proyecta en el ámbito tributario.

La afirmación formulada se encuentra consignada en la fracción IV del artículo 31, 71, inciso h) artículo 72, fracciones VII, XXIX-A artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,2,5 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido:

“IMPUESTOS.- Para que el cobro de un impuesto, sea fundado, se requiere que haya una ley que los establezca y que la autoridad fiscal, al fijarlo, se ajuste a todos los preceptos de esa ley; de otro modo, el mandamiento para el cobro no es fundado ni motivado.”

Jurisprudencia visible en la página 165 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de los fallos de 1917 a 1965, Tercera Parte, segunda Sala Quinta época. Tomo XXXIV, Pág. 2035. Rendón J. Néstor.

Son los artículos 71, 72 inciso h), y 73 de la Constitución los que habilitan jurídicamente al Congreso de la Unión para el ejercicio de la denominada potestad normando y prescriben las fases que hayan de observarse para el ejercicio de tal potestad hasta dejar la norma en condiciones de promulgación y publicación.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. En otras palabras, nuestro país adopta el sistema bicameral para el desempeño de la función legislativa, en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los Estados de la Federación.

“**Artículo 50.** El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.¹

De los tres poderes en que conforme al artículo 49 se divide para su ejercicio el supremo poder de la Federación, en el Legislativo es donde reside la facultad de crear leyes

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 50.

de carácter federal, es así como la función de iniciar, leyes, corresponde tanto al Presidente, a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores al Congreso y a las Legislaturas de los Estados.

Aunque la tarea legislativa es la principal tarea del Congreso, su competencia constitucional abarca facultades que se desarrollan en actos no legislativos, mismos que suelen clasificarse en dos tipos: político-administrativos y político-jurisdiccionales.

Las facultades del Congreso de la Unión consisten en las atribuciones que a favor de este órgano mismo establece la Constitución para elaborar leyes, las cuales por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de ley. El artículo 73 constitucional establece las facultades que le son conferidas al Congreso. La competencia legislativa del Congreso puede ser abierta o cerrada. Es abierta cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal y cerrada cuando funge como Legislatura Federal, esto es, para toda la República. Este último tipo de competencia legislativa se deriva puntual y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 constitucional, que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para las de los Estados. Conforme a él, el Congreso de la Unión, a título de cuerpo legislativo federal, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución.

El Congreso de la Unión conforme a las facultades que le confiere la Constitución tiene competencia tributaria y no tributaria. En relación al tema de estudio que nos ocupa sólo analizaremos la competencia tributaria.

La competencia tributaria que tiene el Congreso se establece en las fracciones VII y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o.- Sobre el comercio exterior;

2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

- 3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
 - 4o. - Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
 - 5o.- Especiales sobre
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal, y
 - g) Producción y consumo de cerveza.
- Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica;...²

Estas disposiciones constitucionales transcritas plantean el problema consistente en determinar si la facultad impositiva que prevé la fracción VII sólo debe ejercitarse por el Congreso de la Unión en las materias a que alude la fracción XXIX o en cualesquiera otras no incluidas en ella. Esta última hipótesis origina el fenómeno que se conoce como doble tributación, en el sentido de que alguna materia, no comprendida en la fracción XXIX, es susceptible de gravarse tanto por la legislación federal como por los Estados. La atribución que estriba en imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, permite al Congreso decretar cualquier impuesto que tenga como finalidad sufragar los gastos que debe efectuar la Federación para la atención de los múltiples servicios y necesidades públicos a cargo de sus diferentes órganos.

Así también podemos mencionar que del inciso h) del artículo 72 constitucional se desprende que para la formación de leyes que versen sobre contribuciones o impuestos, en este caso leyes fiscales, la Cámara de Diputados será siempre la Cámara de Origen, es decir, se discutirá primero en ella.

Como hemos visto en capítulos anteriores, la ley constituye la fuente formal más importante del Derecho Fiscal, ya que, para alcanzar la validez, absolutamente todas las relaciones que se presenten dentro del ámbito tributario deben encontrarse previstas y

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73.

reglamentadas por una norma jurídica aplicable al caso. Por lo que resulta importante el análisis del procedimiento encaminado a la creación de las normas, el cual se encuentra previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 Proceso Legislativo de las Leyes Tributaria

Para poder comprender el nacimiento de la ley tributaria resulta indispensable el análisis de las diversas facetas que integran el proceso legislativo y la adecuación de dicho proceso a las características especiales que el Derecho Fiscal reviste.

4.3.1 *Iniciativa de Ley.* Una iniciativa en su sentido jurídico amplio, es la facultad o derecho que la Constitución le otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que sin de su competencia, de lo que puede derivar una ley o decreto propiamente dichos o decretos declaración, decretos resolución o decretos acuerdo.

Sin iniciativa no hay proceso legislativo, ésta lo inicia y finalmente también justifica la existencia de ese cuerpo colegiado que se denomina Congreso de la Unión.

El proceso legislativo va atener su punto de partida en la presentación ante los órganos del poder público encargados de legislar, de un proyecto de iniciativa de ley que deberá ser estudiada, revisada, valorada, reformada, adicionada y finalmente aprobada o rechazada por dichos órganos. Dentro del sistema federal mexicano dicha función se encuentra encomendada de manera exclusiva al Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras: la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores; salvo los casos de excepción representados por los decretos-ley y los decretos-delegados.

Los diputados se reputan representantes del pueblo. De ahí que a cada entidad federativa le corresponda una mayor o menor representación popular, según la densidad de su población. En tanto que los senadores poseen el carácter de representantes de las

entidades federativas ante el Gobierno Federal. Por esa razón, cada entidad únicamente tiene derecho a elegir dos senadores, independientemente de sus dimensiones geográficas o de la densidad de su población.

Una iniciativa de ley puede presentarse indistintamente ante la Cámara de Diputados o ante la Cámara de Senadores. La Cámara que recibe la iniciativa suele denominarse “Cámara de Origen”; en tanto que la otra se le llama “Cámara Revisora” pues de esta presenta la iniciativa de ley.

La iniciativa de ley debe estar constituida por un proyecto bien estructurado en el cual se debe plasmar de manera específica lo que se desea reformar o adicionar, es decir, se presentará un nuevo texto legal. Aún cuando las cámaras legisladoras pueden y deben introducirle las reformas y adiciones que juzguen convenientes o necesarias, quien presenta la iniciativa está obligado a efectuar el trabajo, como si él fuera el verdadero y único legislador. Tratándose de leyes fiscales, no es fácil contar con diputados y senadores que posean los suficientes conocimientos y la preparación adecuada para sugerir reformas y adiciones que a la postre puedan resultar atinadas.

De acuerdo con lo que expresamente estatuye el numeral 71 de la Carta Magna, el derecho de iniciar leyes compete:

- I.-** Al Presidente de la República;
- II.-** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.-** A las Legislaturas de los Estados.”³

Consecuentemente, las iniciativas de las leyes fiscales pueden provenir indistintamente de cualquiera de estos tres órganos de poder. Si bien es cierto en nuestro sistema político la gran mayoría de las iniciativas de ley suelen provenir del Presidente de la República; constitucionalmente también los diputados y senadores al Congreso Federal, como las Legislaturas de las entidades federativas, están facultados para presentar

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71.

proyectos de ley sobre todas aquellas cuestiones que juzguen de especial interés, incluyendo, las relacionadas con el área hacendaria.

Si bien se ha mencionado, las iniciativas de ley pueden presentarse indistintamente ante cualquiera de los dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión. Sin embargo, el inciso h) del artículo 72 de nuestra Ley Suprema establece una importante excepción al señalar que:

“H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados”⁴.

En lo referente a la formación de leyes fiscales, la Cámara de Diputados será siempre la Cámara de Origen, y la de Senadores será siempre la Revisora; por lo que todas las iniciativas deberán presentarse sin excepción ante la Cámara de Diputados en primer término.

El jurista mexicano Oscar Rabasa sostiene que el hecho de que la Cámara de Diputados sea la de origen en cuestiones hacendarias pues esto no tiene explicación ni sustento histórico, pues ello deriva de un error al haberse establecido en nuestro país el bicammarismo en el año 1872⁵. Sin embargo, diversos autores determinan su contenido histórico constitucional en la Carta Magna Inglesa de 1215; en la cual cabe destacar que prevé que “ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus pares y conforme a las leyes de la tierra” este enunciado ha alcanzado prácticamente validez universal a través de las llamadas garantías de audiencia y de proceso legal. Este precedente histórico citado influyó en cierta forma en el legislador en el transcrito inciso h) del artículo 72 de nuestra Constitución, puesto que una de las principales estipulaciones de la Carta Magna Inglesa de 1215 tuvo por objeto establecer que el monarca no podía decretar ningún impuesto que previamente no hubiera

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, Artículo 72 inciso h

⁵ Citado por Margáin Manatou, Emilio. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. Porrúa p.48 y 49

sido aprobado por el pueblo a través de sus representantes en el Parlamento. Entonces en lo que respecta a nuestro sistema constitucional que prevalece en México los diputados tienen el carácter de representantes del pueblo. Tratándose de iniciativas de ley que versen sobre la materia Fiscal, la Cámara de Diputados opera siempre como Cámara de Origen.

4.3.2 *Debate y discusión cameral.* Una vez que el proyecto de ley tributaria es presentado ante la Cámara de Diputados por quienes tienen derecho de iniciar leyes, Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 71 de la Constitución, entonces se inicia el debate cameral, que puede conducir tanto a su aprobación como a su rechazo definitivo dentro del periodo de sesiones en el que se haya dado a conocer.

Asimismo es necesaria la interpretación del artículo 72 Constitucional que a la letra reza:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus acciones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la

mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente⁶.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 72.

Del precepto constitucional antes citado se desprenden las siguientes reglas generales que norman la conducción del debate y discusión cameral, las cuales se han adecuado a la materia fiscal:

I. Del inciso A se desprende la siguiente regla: Aprobado el proyecto de ley fiscal en la Cámara de Diputados, pasará para su discusión a la de Senadores; pasará a esta Cámara porque siempre en cuestiones fiscales será la revisora. Entonces sí esta última lo aprueba se remitirá el Ejecutivo para su publicación.

II. Del inciso D: Sí algún proyecto de ley fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Senadores, volverá a la de Diputados con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara de Senadores, la cual deberá tomarlo otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su publicación. Pero si por el contrario, lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

III. Del inciso E se desprenden:

Sí el proyecto de la ley tributaria fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara de Senadores, la nueva discusión de la Cámara de Diputados versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

- Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de Senadores fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de Diputados, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de su publicación. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de Senadores fueren reprobadas por mayoría de votos en la Cámara de Diputados, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo

que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para su publicación.

IV. Sí la Cámara de Senadores insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en las adiciones o reformas a la iniciativa de ley fiscal, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o redomados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

V. Todo proyecto de ley desechado por la Cámara de Diputados, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Por todo lo anterior podemos concluir que el debate cameral, sin lugar a dudas, no sólo un libre juego democrático sino también la oportunidad de ponderar y revisar en cuanto a su contenido y efectos, el proyecto de ley de que se trate, a fin de que al ser aprobado pueda regir con eficacia los problemas sociales o económicos que se supone destinado a resolver o atenuar. Por el contrario, las aprobaciones mecánicas y apresuradas sólo dan lugar a situaciones injustas y a inoportunas rectificaciones que son fruto tanto del rechazo social como de la falta de reflexión y cuidado de los legisladores. Desafortunadamente, los vicios propios de nuestro sistema político y el frecuente desconocimiento por parte de la mayoría de los diputados y senadores de la problemática tributaria, dan origen a la aprobación mecánica, inmediata e irreflexiva de los ordenamientos fiscales lo que trae consigo la violación de los derechos del contribuyente y una menor recaudación del fisco que se traduce en un golpe fuerte a la economía del país.

4.3.3 Veto y sanción. Al ser aprobado por ambas cámaras el proyecto de ley hacendaria, debe turnarse al Ejecutivo para los efectos de promulgación y publicación. No obstante, el Presidente de la República cuenta con un plazo de diez días para manifestar su rechazo o aceptación, esto conforme a lo estipulado en el inciso B del Artículo 72 Constitucional.

La figura del veto se refiere al rechazo que manifiesta el Presidente respecto del proyecto, es decir, no es otra cosa que la oposición a la formulación de reformas o adiciones por parte del titular del Ejecutivo a un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la Unión, se encuentra regulado por el inciso C del citado artículo 72 de la Carta Magna, del cual se desprenden las siguientes reglas:

- a) El proyecto de ley tributaria desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Diputados.
- b) Dicho proyecto deberá ser discutido de nueva cuenta por dicha Cámara, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará a la Cámara de Senadores. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto tendrá por ese sólo hecho el carácter de ley y volverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación.
- c) En el caso de que en cualquiera de las dos Cámaras la iniciativa no alcanzare la mayoría requerida de dos tercios del número total de votos, el veto presidencial habrá surtido efecto, y la misma no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Por lo que respecta a la sanción esta se manifiesta con la aceptación o aprobación por parte del Ejecutivo de un proyecto de ley enviado por el Congreso, es necesario precisar que esta aceptación puede ser expresa o tácita.

La sanción expresa tiene lugar cuando el Presidente manda a promulgar y publicar una ley, ya sea porque está de acuerdo con sus términos o porque, ejercitado el derecho de veto, su rechazo o sus observaciones han sido desestimadas por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Conforme a lo que dispone el inciso B del numeral 72 Constitucional, la sanción tácita se presenta cuando el Ejecutivo Federal deja transcurrir diez días hábiles sin devolver son observaciones el proyecto de ley fiscal a la Cámara de Diputados. En este supuesto, al

consumarse dicho plazo, el Presidente estará obligado a ordenar de inmediato la correspondiente promulgación y publicación del ordenamiento legal de que se trate.

4.3.4 *Promulgación y publicación.* La promulgación y la publicación constituyen los actos por virtud de los cuales el Titular del Ejecutivo da a conocer a la ciudadanía en general una ley aprobada por el Congreso de la Unión y sancionada por él mismo.

El jurista Miguel Villorio Toranzo señala que la promulgación consiste en “el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que una ley ha sido aprobada conforme al proceso legislados establecido en la constitución y que por consiguiente debe ser obedecida”. La promulgación se materializa en un Decreto Presidencial que da a conocer el contenido de una ley debidamente aprobada y sancionada. Verbigracia:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
D E C R E T A:

**LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS
INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES”⁷**

La publicación se refiere al hecho material de insertar en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la ley en sí como del decreto de promulgación, con objeto de que puedan ser conocidos y obedecidos, en cuanto entren en vigor, por la población en general y de manera especial por sus destinatarios inmediatos.

4.3.5 *Referendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.* El artículo 92 constitucional enuncia:

“Artículo 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe

⁷ Ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica, 2004.

de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.⁸

A esto el Derecho Constitucional lo denomina “referendo ministerial”. Ahora bien, es necesario aclarar que el referendo ministerial forma parte integrante del proceso legislativo, toda vez que si las leyes se promulgan por medio de un decreto presidencial, es evidente que tal decreto debe llevar la firma del Secretario de Estado encargado del ramo, al que la ley promulgada corresponda, ya que, en caso contrario, no existirá obligación alguna de obedecerla. Lo anterior lo vemos regulado en la propia Carta Magna en su artículo 92.

El propósito del referendo es el de vincular e identificar a los Secretarios de Estado con los actos del Presidente de la República, quien es el jefe nato de Administración Federal, de la que dichos funcionarios forman parte prominente, no existen a nuestro modo de ver, razones suficientes que justifiquen la introducción de esta figura dentro del régimen fuertemente presidencialista que nuestra Constitución establece.

El efecto inmediato de la falta de referendo ministerial está constituido por la no obediencia del acto presidencial de que se trate, es más que evidente que el titular del Ejecutivo puede fácilmente minimizar o neutralizar los efectos de esta supuesta falta de colaboración de uno o varios de sus Secretarios. Dicho en otras palabras, sí el Presidente quiere eliminar los problemas derivados de una negativa de referendo, le basta, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Fracción II del artículo 89 Constitucional, con remover al Secretario renuente y con designar libremente en su lugar a una persona que se muestre más cooperativa.

Su única relevancia radica en el hecho de que los decretos presidenciales de promulgación de leyes fiscales deben contar como mínimo con la firma Hacienda y Crédito Público, puesto que es el funcionario de esta jerarquía que más estrechamente se encuentra vinculado con la problemática tributaria.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 92, ed. 2004.

Independientemente de la intervención que el Secretario de Hacienda y Crédito Público tiene en esta materia, no debe perderse de vista que las consecuencias jurídicas de la falta de referendo son fácilmente anulables por el Presidente de la República, en términos de la fracción II del artículo 89 Constitucional, mediante la libre remoción del Secretario de Estado.

4.3.6 Iniciación y duración de la vigencia de la ley tributaria. Las leyes fiscales aprobadas por el Congreso de la Unión, sancionadas y promulgadas por el Presidente de la República, refrendadas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reúnen los elementos y requisitos necesarios para entrar en vigor y para ser aplicadas y obedecidas. Empero, es necesario dejar transcurrir un lapso entre la publicación y la iniciación de la vigencia, a fin de que las mismas puedan ser estudiadas, analizadas y ponderadas por sus destinatarios y por la ciudadanía en general. Casi siempre, una nueva norma tributaria implica múltiples cambios en la contabilidad de los causantes, por lo que este lapso es de vital importancia para que los contribuyentes se encuentren en condiciones de cumplir en debida forma con los nuevos deberes fiscales que la ley de que se trate les imponga.

Emilio Margain Manatou sostiene que: “debemos concluir que la vigencia constitucional de la ley fiscal es de un año”. La vinculación entre el presupuesto federal y las leyes tributarias que implican la vigencia de éstas últimas se agote en un año, constituye un criterio invariablemente aceptado tanto por la práctica como por la jurisprudencia y la doctrina, que se justifica y explica no sólo por derivar de un mandato constitucional, sino también porque la multiplicación de los problemas y requerimientos económicos del Estado moderno demanda continuas reformas y adiciones a las normas fiscales que ahora más que nunca se han convertido en instrumentos esenciales cambiantes.

Se ha observado que la propia Constitución faculta a la Cámara de Diputados a presentar iniciativas y asimismo la faculta para ser la Cámara de Origen respecto a todo lo referente a leyes fiscales, que implican impuestos y contribuciones, pero porque no así de

los Tratados Internacionales que en Materia Tributaria ha celebrado nuestro país. Esto lo podemos confirmar con lo estipulado en nuestra Carta Magna, en el artículo 74 fracción IV segundo párrafo, del cual se desprende que es facultad de la cámara de Diputados examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, así como la cuenta pública, por lo que se manifiesta que el Presidente deberá presentar la iniciativa de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos ante la cámara de diputados, artículo 72 inciso h, por lo que en ejercicio de esta prerrogativa actuará siempre como cámara de origen en lo concerniente a empréstitos contribuciones o impuestos.

4.4 Proceso de creación de los tratados internacionales.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no enumera las materias que pueden ser objeto de tratados, entonces pueden ser celebrados en materia penal, comercio exterior e inclusive en materia tributaria, de tal manera que no importa la materia de la que se trate, los tratados serán celebrados por el presidente y aprobados por el Senado.

Dentro del proceso de creación de un tratado internacional se pueden observar dos procesos a seguir, mismos que son distintos pero que van aparejados, por lo que ambos se deben de satisfacer para la creación de un tratado internacional.

1. La negociación. La negociación de un tratado es el conjunto de procedimientos de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional y que van encaminados a establecer derechos y obligaciones que se incorporan al texto del tratado.

En esta primera fase los Estados que pretenden celebrar el tratado internacional, discuten el posible clausulado, así como el contenido y el alcance de las cláusulas y del tratado. No hay un formato ni mucho menos un término prefijado ni por la Convención de Viena ni por la costumbre internacional para la celebración de un tratado, pues esta situación se desprende de la complejidad del asunto y del número de intereses de cada Estado.

En las negociaciones, un estado se puede hacer representar de tres maneras, en términos del artículo 7 de la Convención de Viena.

“Artículo 7. Plenos Poderes:

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado.
 - a) Si presenta poderes plenos o
 - b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de circunstancias, que la intención de estos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la prestación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representan a su Estado:
 - a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno, y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado,
 - b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados,
 - c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto del tratado en tal conferencia, organización u órgano”.

Por lo manifestado en el precepto señalado, se desprenden tres hipótesis para que una persona pueda representar a un Estado:

- (1) Que tenga un poder
- (2) Se deduzca de la práctica que cierta persona representa al Estado aún sin contar con poder o
- (3) En razón de las funciones que ejerce la persona se considera autoridad suficiente para obligar al estado.

Asimismo establece los requisitos para considerar que un estado se ha obligado internacionalmente mediante un tratado. Uno de esos requisitos, es que la persona que manifieste el consentimiento del Estado para obligarse, sea una persona autorizada para ese fin, es decir, el consentimiento de un Estado para obligarse conforme a un tratado debe ser expresado por los órganos de representación competentes del propio estado. Por tanto, una

entidad federativa no puede celebrar tratados internacionales, porque no se coloca en ninguna de las hipótesis señaladas. Los tratados internacionales constituyen derecho positivo para los estados contratantes.

La forma más común en nuestros días de representar a un Estado es a través del otorgamiento de poderes a favor de un apersona. Al apoderado se le suele llamar plenipotenciario, por el hecho de que cuenta con plenos poderes. Los plenos poderes son otorgados por la persona competente dentro de un estado y otorgan al representante la facultad de realizar cualquier acto relativo a la celebración de un tratado salvo limitaciones que el propio poder le imponga. En el caso de México, es el Presidente de la República quien otorga poderes plenos.

Para llevar a cabo tal negociación, se escoge a un país, el cual será la sede en donde se han de llevar a cabo las conversaciones que derivan en un tratado. Los tratados pueden ser: bilaterales y multilaterales. Los primeros son celebrados entre dos Estados, mientras que los multilaterales son celebrados por tres o más Estados.

En los tratados multilaterales, el procedimiento es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional, empero, últimamente se ha seguido el método de discutirlo en el seno de las organizaciones internacionales.⁹

Para los tratados bilaterales, las negociaciones tienen lugar entre agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, los cuales normalmente son funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los órganos que pueden estar facultados para encargarse de la negociación son aquellos que conforme a sus normas internas tienen competencia para actuar en materia de relaciones internacionales.

⁹ Seara Vázquez, Modesto. Derecho internacional público. Ed. Porrúa, México 1991 p.206

En México, la contraparte del Ministerio de Asuntos Exteriores es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Uno de los principales objetivos de esta Secretaría es la celebración de tratados internacionales y este compromiso se rige por el derecho internacional público.

Existen tratados de carácter político, los cuales son negociados por la misma, no obstante los demás tratados, como uno comercial, en este caso el Tratado de Libre Comercio de América del Norte lo negociará la Secretaría de Estado competente como lo asevera Rosario Green: “será la competencia en materia del tratado, si son dos o mas dependencias competentes en un tratado firmarán”¹⁰, sin embargo se puede llegar a un acuerdo para que la Secretaría de Relaciones Exteriores firme el tratado sin importar la materia. Sin embargo, los Tratados Internacionales en Materia Tributaria, son negociados a través de la Dirección de Negociación de Tratados, que forma parte de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este organismo los negocia gracias a que le Ejecutivo Federal le confiere plenos poderes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente. Es importante señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores se encarga de manejar las relaciones internacionales, por consiguiente interviene en la celebración de tratados internacionales, acuerdos y convenciones que lleve acabo México.

2. *Adopción del texto.* Una vez concluida la negociación, se procede a la adopción del texto. Que es el acto por medio del cual los estados negociadores de un tratado, aprueban el texto negociado. Esta adopción se realiza votando a favor o en contra del texto convenido. Cada Estado deberá poner el acuerdo convenido en una balanza y determinar si

¹⁰ Green, Rosario. Guía para la conclusión de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional según la Ley sobre la celebración de los tratados. México. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1999, p.17

a pesar de los puntos que considera negativos, el texto negociado es conveniente o no para ese Estado.

Cabe mencionar que la adopción del texto de ninguna manera implica que el tratado ya es obligatorio. Lo cual equivale que un Estado que adopta el texto, no necesariamente se compromete a aceptarlo en los pasos consecuentes. Por último, cabe mencionar que normalmente el plenipotenciario tiene facultades para adoptar el texto a nombre del estado que representa.

3. Autenticación del texto. Una vez que se adopta el texto del tratado, las partes proceden a certificarlo como auténtico y definitivo. La autenticación del texto se verifica mediante las firmas de los representantes de cada Estado en el texto del tratado. Al igual que en el punto precedente, hasta el momento el tratado no es aún obligatorio para los Estados participantes.

Como hemos visto en los puntos anteriores todavía el tratado no es obligatorio para las partes. Durante el desarrollo de estas etapas, en México los tratados serán sometidos a un análisis del Senado, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda, para efectos de la fracción I del artículo 76. No sólo deberán cumplir con lo dispuesto en la Constitución sino así también con lo estipulado en la Ley sobre la celebración de tratados y la Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Artículo 76 Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones el Senado, a través de las comisiones competentes, requerirá u informe a las Secretarías de Estado y a cualquier organismo de la administración pública federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado. El informe que enviará la Secretaria competente al Senado deberá contener:

- a) Las razones para negociar así como las consecuencias de no hacerlo.
- b) Los beneficios y ventajas que se espera obtener de la negociación y la expectativa de cumplir con los objetivos de esta ley que correspondan conforme al tratarlo que se pretende celebrar, y
- c) Un programa inicial del proceso de negociación calendarizado.

Las comisiones a las que se turne el informe podrán crear, por cada tratado, una subcomisión plural para dar seguimiento, proponer acciones legislativas, recabar y obtener información sobre el estado que guardan las negociaciones, entrevistas a servidores públicos, representantes de grupos de interés, peritos o cualquier persona que pueda aportar conocimientos y experiencia sobre las negociaciones.

Las comisiones y las subcomisiones estarán facultadas para requerir y obtener la información mencionada así mismo podrán citar a comparecencia a los funcionarios competentes de la negociación del tratado.

El Senado analizará cada tratado, por tanto, para que éste sea aprobado deberá perseguir los siguientes objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana.
- II. Propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país.
- III. Promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales.
- IV. Contribuir a la diversificación del mercado,
- V. Fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación de la competitividad del país.

VI. Promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución.

En su función como contrapeso, el Senado entre otros aspectos deberá revisar:

- Si en el tratado se han resguardado debidamente los intereses nacionales,
- Si las disposiciones del tratado contravienen a la Constitución, si existe desventaja o dificultades graves para el futuro cumplimiento del tratado,
- Si hay equilibrio de prestaciones y contraprestaciones,
- Si en el tratado existen disposiciones oscuras o de difícil interpretación,
- Si conviene generar algunas reservas,
- Si hay o puede haber contradicciones con otro tratado,
- Si se reducen las posibilidades de actuar o legislar unilateralmente en el derecho interno y la convivencia de ello,
- La afectación para las entidades federativas,
- Que exista la cláusula de denuncia del tratado.

Si el tratado a celebrar tiene los objetivos antes citados, entonces el Senado procederá a aprobarlo. Como puede observarse que la aprobación de tratados internacionales en materia tributaria y requiere de Senadores capaces e interesados en la materia, o cuando menos noción de la realidad internacional y fiscal.

La facultad de celebrar tratados internacionales concedida al titular del Poder Ejecutivo, tiene su contrapeso en la facultad del Senado de aprobar esos mismos tratados. La Constitución otorga al Senado la facultad y no la obligación de aprobar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo. La distinción es relevante ya que si la aprobación fuera una obligación, no se permitiría el rechazar un tratado internacional. Al ser la aprobación de la facultad, permite al Senado en un momento dado rechazar el tratado en cuestión por lo que el contrapeso es más efectivo.

Esta facultad de aprobar o rechazar los tratados internacionales no le otorgan al Senado ninguna personalidad jurídica internacional, ya que es una facultad con fines internos y corresponderá al propio Poder Ejecutivo notificar internacionalmente la aprobación o desaprobación del tratado por parte del Senado. Por lo tanto, esta facultad de aprobación es una especie de derecho de veto, que tienen los Senadores para actuar como contrapeso de la facultad Presidencial de celebrar tratados internacionales.

4. Manifestación del consentimiento. Existen diversas formas para que un Estado manifieste su consentimiento a obligarse conforme a un tratado internacional. Ha saber:

a) Firma. La firma tiene doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, fijar el final del periodo de la negociación y significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado.

En relación con la firma existen dos operaciones que pueden tener los efectos equivalentes de ésta: la rúbrica y la firma ad referendum. La rúbrica consiste en que el representante del Estado coloca al final del texto sus iniciales y tendrá los mismos efectos que la firma siempre que los Estados contratantes así lo hayan convenido. La firma ad referendum significa que el acuerdo internacional será sometido a la aprobación definitiva del gobierno de quien lo firmó y una vez que sea confirmada por el Estado, equivaldrá a la firma definitiva.

b) Canje de instrumentos. Como su nombre lo indica es el intercambio de documentos entre representantes de los estados parte del tratado. En este sentido, cuando los representantes se intercambian instrumentos del tratado, previamente firmados por ambos, están con ese acto manifestando el consentimiento del Estado al que representan para obligarse.

- c) Ratificación. Es la notificación que hace un estado a los demás estados partes, de que ha cumplido con los requisitos internos para obligarse conforme al tratado internacional y por ende acepta tal obligación.

En México, los tratados deben de ser aprobados por el Senado, para que así el Presidente pueda celebrarlos, ya que sin dicha aprobación no se puede llevar a cabo la celebración. El simple acto de la aprobación por los órganos internos, no obliga al estado internacionalmente, sino que dicha aprobación debe ser comunicada a los demás estados participantes del tratado, comunicación que constituye la ratificación del tratado.

Después de la aprobación viene la ratificación. Estas son dos figuras distintas, la aprobación, como mencionamos es un acto de competencia del Senado para aceptar los términos de un tratado internacional negociado por el presidente de la República, por el cual se pretende obligar al Estado Mexicano. Mientras que la ratificación es el acto por el cual el Presidente notifica a los demás Estados partes del tratado, que los órganos internos han aprobado la celebración del tratado y por ende México otorga su consentimiento en obligarse conforme al mismo.

- d) Adhesión. La adhesión es la inclusión como parte del tratado de un estado ajeno al mismo, generalmente cuando el tratado ya se encuentra en vigor, aunque la adhesión puede realizarse después de la firma del tratado. Para que haya una adhesión se requiere que los estados originalmente miembros del tratado acepten la posibilidad de admitir nuevas partes, la aceptación o no se puede manifestar en el cuerpo del tratado o se puede acordar con la posterioridad.

La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

En el ámbito del derecho interno se requiere la intervención de dos Poderes para obligar jurídicamente al Estado Mexicano: el Poder Ejecutivo y el Legislativo representado por la Cámara de Senadores; con la concurrencia de ambos, se integra la voluntad, consentimiento de México a un tratado internacional.

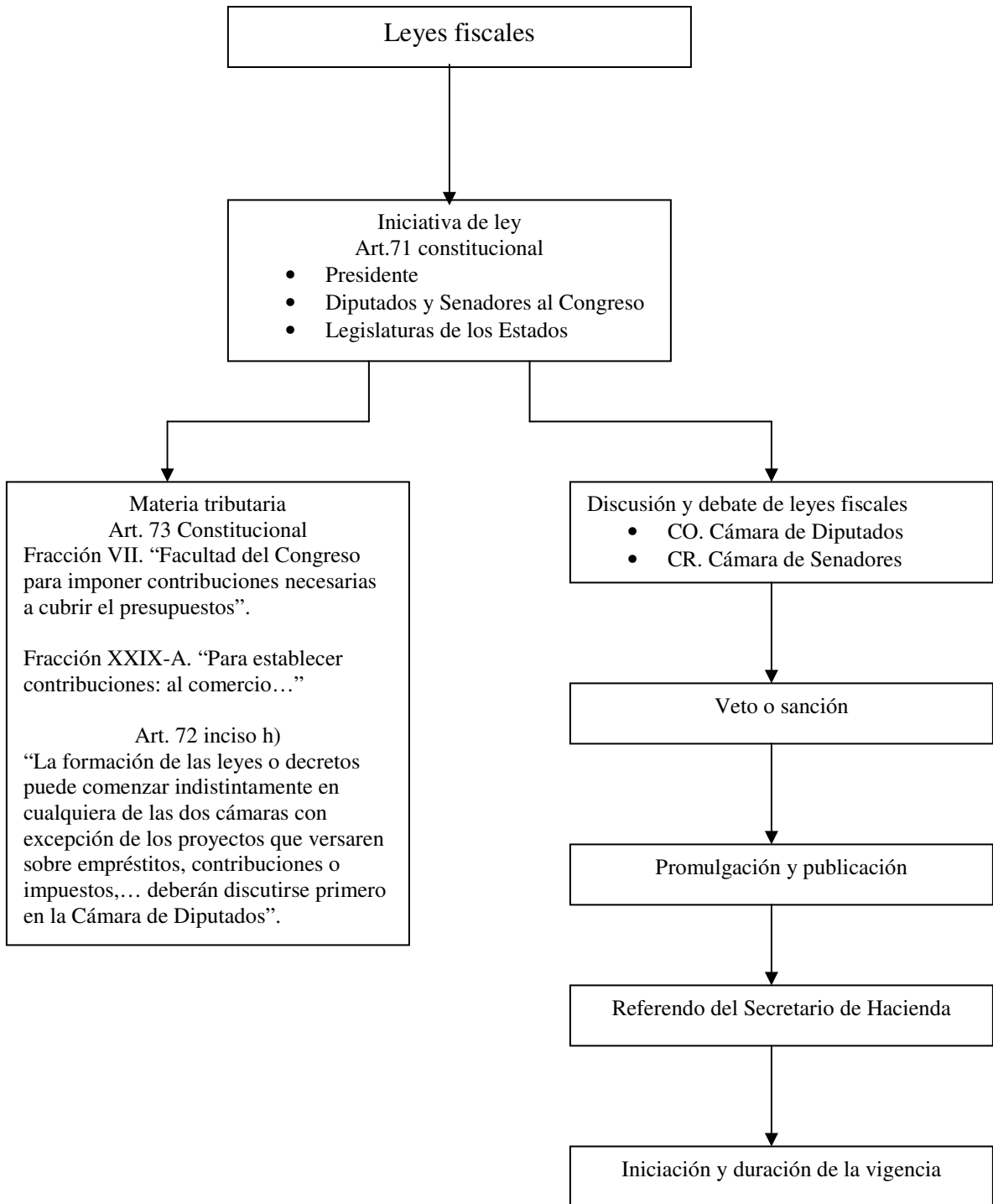
La iniciación de la vigencia del tratado comenzará a partir de la ratificación o en fecha posterior según disponga el tratado. Sólo a través de la ratificación puede un tratado vincular jurídicamente a un estado. Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Los tratados aprobados por el Senado, ratificados y publicados en el Diario Oficial de la Federación serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

5. Depósito. Este no es un paso independiente para la celebración del tratado, sino que es una de las variantes para la ratificación del tratado. La figura del depósito cobra importancia principalmente en los tratados multilaterales. Los estados nombran a un depositario del tratado, que puede ser un Estado, un organismo internacional o un funcionario de un organismo internacional. Su función es recibir las ratificaciones que del tratado hagan los Estados negociadores, cuando las partes le hayan asignado al depositario tal función, además custodia el texto original del tratado y los plenos poderes de los representantes, extender copias certificadas, notificaciones o comunicaciones relativas al tratado, etc.

6. Registro del tratado ante las Naciones Unidas. El registro del tratado tampoco constituye un paso en la creación del tratado internacional. El objetivo del registro es permitir a los interesados invocar el tratado ante los foros de la ONU. En otras palabras, un tratado internacional que no se registra, no por ello deja de ser existente o válido, sino que no podrá invocarse ante los foros que conforman la ONU, siendo desde luego el más trascendental, la Corte Internacional de Justicia.

Proceso legislativo de leyes fiscales



Proceso de creación de los Tratados Internacionales

